



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Ley de violencia digital y la protección integral de la mujer
ecuatoriana.**

AUTOR:

Cuesta Albán María de los Ángeles

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Dr. Eduardo Julian Franco Loor, MSC

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cuesta Albán María de los Ángeles** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR

f. **EDUARDO
JULIAN
FRANCO LOOR**

Firmado digitalmente por
EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=GUAYAQUIL,
serialNumber=0004799236,
cn=EDUARDO JULIAN FRANCO
LOOR
Fecha: 2021.09.04 16:56:12 -05'00'

Dr. Eduardo Julian Franco Loor, MSC

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cuesta Albán María de los Ángeles

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Ley de violencia digital y la protección integral de la mujer ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

f. 

María de los Ángeles Cuesta Albán



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Cuesta Albán María de los Ángeles

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Ley de violencia digital y la protección integral de la mujer ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

LA AUTORA:

f. 

María de los Ángeles Cuesta Albán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola María Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

REPORTE DE URKUND



Document Information

Analyzed document	Ley de Violencia digital y la protección integral de la mujer ecuatoriana. ENTREGA.docx (D111717219)
Submitted	8/26/2021 7:36:00 PM
Submitted by	EDUARDO FRANCO LOOR
Submitter email	eduardo.francol@ug.edu.ec
Similarity	0%
Analysis address	eduardo.francol.ug@analysis.urkund.com

Sources included in the report

TUTOR

f. EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR

Firmado digitalmente por
EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, t=GUAYACUIL,
serialNumber=0004799236,
cn=EDUARDO JULIAN FRANCO
LOOR
Fecha: 2021.09.04 16:56:12 -05'00'

Dr. Eduardo Julian Franco Loor, MSC

LA AUTORA

f. 

María de los Ángeles Cuesta Albán

DEDICATORIA

A mi amado hijo Pablo Andrés, porque a veces eres tú quien debe comprenderme a mí, por tu amor, tu ternura y tu alma hermosa.

Recuerda siempre que todo lo que sueñas lo puedes conseguir.

Sólo esfuérsate y se feliz.

Ma. Ángeles Cuesta Albán

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi Dios grande y milagroso, quien me dio la vida y me otorga a diario más de lo que merezco.

A mis padres, que esperaron este momento por mucho tiempo, pero con la confianza puesta en mí. Gracias por siempre estar ahí, por la mano generosa y amorosa que me brindan, los amo y los necesito conmigo.

Gracias a mi esposo, quien ríe mis alegrías, llora conmigo mis penas y disfruta mis triunfos. Te amo inmensamente.

A mi querida Universidad por formarme en este camino profesional y a mi tutor, Dr. Eduardo Julian Franco Loor, MSC. por su acompañamiento en mi trabajo de titulación, sus enseñanzas y consejos.

ÍNDICE

Introducción.....	2
1. Aspectos conceptuales.....	5
1.1 Definición de violencia de género.....	5
1.2 Las tecnologías de la información y su impacto en el derecho a la intimidad.....	7
1.3 Violencia de género en el contexto digital.....	10
1.4 Delito Informático.....	13
1.5 Contexto estadístico del Ecuador respecto a la violencia de género.....	19
CAPÍTULO II.....	22
2. Análisis de tipos penales de violencia sexual digital y el ciber acoso sexual.....	22
2.1 Violencia Sexual Digital.....	22
2.1.1 Difusión o consentida de videos sexuales.....	22
2.1.2 Sex - extorsión.....	23
2.1.3 Pornovenganza: la violencia digital como violencia de género.....	26
2.1.4 Sexting.....	28
2.6 Ciberacoso sexual.....	31
2.6.1 Definición de acoso en el contexto penal.....	31
2.6.2 La integridad sexual y las TICS.....	33
CAPÍTULO III.....	35
3. Análisis de la Ley sobre la violencia sexual digital y el ciber acoso sexual.....	35
3.1 Análisis de los delitos contenidos en la reforma.....	35
3.2 Análisis de la reparación integral a las víctimas contenidos en la reforma.....	39
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	48

RESUMEN

El presente trabajo de titulación, tiene el objetivo de analizar la Ley de Violencia Digital, aprobada en la Asamblea Nacional, el 6 de mayo de 2021, misma que fue concebida para enfrentar a la delincuencia cibernética, a la que diariamente se ven expuestas las mujeres, niñas y adolescentes de nuestro país y cómo en realidad ayudará a la protección integral de las mismas; además enfatizar la prevención y combate a todo tipo de violencia en el entorno digital, así como al fortalecimiento de la lucha contra los delitos informáticos

El análisis permite validar si en realidad esta Ley busca la protección integral de niñas y mujeres ecuatorianas o, por el contrario, se ha enfocado en permitir vulnerar libertades y derechos de Internet, además de posiblemente amenazar la capacidad de los periodistas de cubrir noticias sin temas a las sanciones penales.

Se denomina violencia de género digital o en línea a cualquier acto de violencia cometido, instigado o agravado, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, redes sociales, correo electrónico, aplicativos de mensajería móvil y que como consecuencia genera daño psicológico y emocional, promueve prejuicios, daña la reputación, causa pérdidas económicas, plantea barreras a la participación en la vida pública impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia y puede ser el paso inicial a nuevas formas de violencia sexual o física.

La Real Academia Española define a la palabra violencia como la fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros. De esta manera, se denomina violencia de género digital o en línea a cualquier acto de violencia cometido,

instigado o agravado, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, redes sociales, correo electrónico, aplicativos de mensajería móvil y que como consecuencia genera daño psicológico y emocional, promueve prejuicios, daña la reputación, causa pérdidas económicas, plantea barreras a la participación en la vida pública impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia y puede ser el paso inicial a nuevas formas de violencia sexual o física.

Palabras Claves: género, violencia, digital, tecnología, información, ciberacoso, sextorsion, sexting

ABSTRACT

The present project, has the objective of analyzing the Law of Digital Violence, approved in the National Assembly, the 6 of May of 2021, same that was conceived to face the cybercrime, to which daily are exposed the women, girls and adolescents of our country and how it will actually help their comprehensive protection; also emphasize the prevention and combat of all types of violence in the digital environment, as well as the strengthening of the fight against computer crimes.

The analysis allows us to validate whether this Law actually seeks the comprehensive protection of Ecuadorian girls and women or, on the contrary, has focused on allowing the violation of Internet freedoms and rights, in addition to possibly threatening the ability of journalists to cover news without topics to criminal sanctions.

Digital or online gender violence is any act of violence committed, instigated or aggravated, in part or totally, by the use of Information and Communication Technologies, social networks, email, mobile messaging applications and that As a consequence, it generates psychological and emotional damage, promotes prejudice, damages reputation, causes economic losses, poses barriers to participation in public life, prevents empowerment, development and the full enjoyment of human rights such as dignity, freedom of expression and freedom of information, the protection of personal data and access to justice and can be the initial step to new forms of sexual or physical violence.

The Royal Spanish Academy defines the word violence as the physical force that one person applies on another and that constitutes the means of commission of some crimes, such as theft and crimes against sexual freedom, among others. In this way, digital or

online gender violence is called any act of violence committed, instigated or aggravated, in part or totally, by the use of Information and Communication Technologies, social networks, email, applications of mobile messaging and that as a consequence generates psychological and emotional damage, promotes prejudice, damages reputation, causes economic losses, poses barriers to participation in public life, prevents empowerment, development and the full enjoyment of human rights such as dignity, freedom of expression and information, protection of personal data and access to justice and can be the initial step to new forms of sexual or physical violence.

Key words: gender, violence, digital, technology, information, cyberbullying, sextorsion, sexting

INTRODUCCIÓN

La Real Academia Española define a la palabra violencia como la fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros. De esta manera, se denomina violencia de género digital o en línea a cualquier acto de violencia cometido, instigado o agravado, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, redes sociales, correo electrónico, aplicativos de mensajería móvil y que como consecuencia genera daño psicológico y emocional, promueve prejuicios, daña la reputación, causa pérdidas económicas, plantea barreras a la participación en la vida pública impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia y puede ser el paso inicial a nuevas formas de violencia sexual o física.

En este contexto, debe señalarse que el 6 de mayo del presente año, la Asamblea Nacional aprobó la “Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos”, que en su origen busca la protección a las víctimas de la violencia sexual y el acoso en el ámbito digital y combatir las malas prácticas en el uso de las redes sociales, esto ante la proliferación de conductas delictivas que vulneran el derecho a la privacidad de las personas y las exponen a situaciones de completa indefensión.

El análisis a desarrollarse, constituye en validar si en realidad esta Ley busca la protección integral de niñas y mujeres ecuatorianas o, por el contrario, se ha enfocado en permitir vulnerar libertades y derechos de Internet, además de posiblemente amenazar la capacidad de los periodistas de cubrir noticias sin temas a las sanciones penales.

El presente trabajo de titulación, tiene el objetivo de analizar la Ley de Violencia Digital, aprobada en la Asamblea Nacional, el 6 de mayo de 2021, misma que fue concebida para enfrentar a la delincuencia cibernética, a la que diariamente se ven expuestas las mujeres, niñas y adolescentes de nuestro país y cómo en realidad ayudará a la protección integral de las mismas; además enfatizar la prevención y combate a todo tipo de violencia en el entorno digital, así como al fortalecimiento de la lucha contra los delitos informáticos

Se entiende como violencia digital, aquella que se perpetra a través de medio digitales, como redes sociales, correos electrónicos o aplicaciones de mensajería móvil y abarca delitos como el ciber bullying, mobbing, la sextorsión, el deep fake porn; además de grabar, revelar, difundir o publicar datos personales, mensajes de voz, audio, video, objetos postales, comunicaciones privadas, contenidos digitales, información en soportes informáticos, causando daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad y sobretodo tiene grandes impactos negativos en los cuerpos y vidas de las personas vulneradas.

De acuerdo a un informe presentado por la Organización World Vision; en Ecuador las cifras de violencia hacia mujeres y niñas son preocupantes; y es que 1 de cada 10 mujeres ha sufrido abuso sexual cuando era niña o adolescente. Además, se han recibido de enero a junio de 2020, 6.095 denuncias de delitos sexuales contra niños y niñas, 40 cada día aproximadamente; a lo que se suman 11 suicidios de adolescentes y 19 asesinatos contra niños y niñas. Los delitos como el bullying y el acoso sexual cibernético se incrementaron de manera dramática durante la cuarentena. En pornografía infantil se tiene un 30% de aumento respecto a 2019. Además de 7500 casos de bullying cibernético, 20 de ellos con connotación sexual.

Por lo mencionado, es necesario comprender la situación actual de vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres, niñas y adolescentes, con respecto a los medios tecnológicos, sobre todo en estas épocas de aislamiento y digitalización de actividades. La Ley aprobada en días pasados en nuestro país, abarca estos temas y procura asegurar la protección de datos sensibles e información íntima.

CAPÍTULO I

1. Aspectos conceptuales

1.1 Definición de violencia de género

La violencia hacia la mujer constituye uno de los fenómenos de mayor antigüedad, pues el mismo se consolidó a partir de la primitiva división sexual del trabajo, donde se consagran los estereotipos y roles de género, asignando al hombre la función del trabajo, mientras que la mujer se ve relegada a la vida doméstica.

Asimismo, debe mencionarse que las sociedades a lo largo de la evolución humana han sido predominantemente patriarcales, lo que implicó un predominio del hombre en las relaciones sociales, culturales y dogmáticas, que se ha extendido hasta la actualidad, donde dichos aspectos siguen aun profundamente arraigados en lo profundo del colectivo humano, que hasta no hace mucho tiempo vio como normal la subordinación de las mujeres respecto a los hombres.

En este sentido, autores como Bebel, que es citado por Páez (2011) explican que la discriminación por motivos de género en contra de la mujer, constituyó una forma de explotación en contra de los derechos de un grupo humano, que fue mucho más anterior a la esclavitud inclusive, existiendo dentro de los relatos históricos innumerables muestras de como la mujer ha sido sometida a la explotación, discriminación y violencia en muchas formas.

Si bien es cierto, la violencia de género se constituye como un fenómeno de gran antigüedad, no ha sido sino hasta tiempos recientes cuando el mundo toma conciencia de la problemática, siendo solo a partir de la creación de los movimientos sociales feministas cuando se produce un cambio, ya que antes de ello, la situación de subordinación de la

mujer se vio con normalidad hasta mediados del siglo XIX, “cuando las mujeres de la época van tomando conciencia de su propia marginación.” (Bosh & Ferrer, 2000, pág. 9).

Según lo señalado por la misma autora Lisset Páez, la discriminación en contra de la mujer no solo implica un fenómeno por medio del cual se ha normalizado la idea de la inferioridad femenina y la consecuente superioridad del hombre, sino que también ha legitimado diversas formas de agresión que van en contra de todo pensamiento que se podría considerar como racional “hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género.” (Páez, 2011, pág. 3).

En lo que se refiere a la definición de violencia de género, el autor Juan Burgos (2007), explica que la violencia de género constituye uno de los términos más amplios, señalando que se trata de una forma de violencia que se realiza:

En cualquier circunstancia o condición, es decir, todo tipo de actuación basado en la pertinencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor (pág. 17).

De acuerdo con lo explicado por el autor se considera que la violencia de género es aquella que se realiza con la única motivación del sexo de la víctima, sin importar ninguna otra condición de la misma como su edad, etnia o situación cultural, sino que se la ejerce como una forma de consolidación de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, aprovechando alguna situación de debilidad o subordinación que tenga la víctima hacia el agresor en múltiples contextos.

Según explica el mismo autor, la violencia de género puede manifestarse en distintas formas, aunque muchas de estas pueden estar relacionadas entre sí o evolucionar de una hacia otra, pero asimismo también las mismas pueden darse en diferentes contextos como el laboral, escolar, intrafamiliar, político, entre otras; y también las mismas han ido evolucionando con el paso del tiempo, trasladándose hacia nuevos aspectos como nuevas tecnologías de la información en donde se han generado nuevas formas de violencia (Burgos, 2007).

Por su parte, los autores Eva Gil, José Mestre e Imma Lloret (2007) consideran que existen cinco formas de violencia contra la mujer, siendo el “Maltrato Psicológico, Maltrato Físico, Abuso Sexual, Maltrato económico, Maltrato Ambiental, Maltrato social” (págs. 49,50); aunque eventualmente existen otros autores o normativas que consideran la existencia de otras categorías, como en el caso de la violencia simbólica, la violencia gineco-obstétrica o la violencia política que son reconocidas dentro de la normativa ecuatoriana por Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

1.2 Las tecnologías de la información y su impacto en el derecho a la intimidad

La última gran revolución industrial de las sociedades humanas se ha producido dentro del campo de la tecnología, una situación que resulta más evidente en las últimas décadas, pues son cada vez mayores los inventos y tecnología que se han creado con la finalidad de poder satisfacer las necesidades humanas.

Naturalmente, todos estos cambios han traído varios aspectos positivos para los seres humanos a nivel social y colectivo, pero, asimismo, han requerido de la adaptación de los seres humanos en diversos campos, pues tanto las relaciones sociales, económicas y

también jurídicas han tenido un considerable impacto de las bondades y los aspectos negativos de la tecnología.

Desde el aspecto conceptual, lo primero que debe señalarse es una definición de las tecnologías de la información (En adelante TICs) y respecto a ello la autora Consuelo Belloch Ortíz (2014) considera que:

Las TIC se desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones. Las TIC son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido,). El elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet. Como indican diferentes autores, Internet supone un salto cualitativo de gran magnitud, cambiando y redefiniendo los modos de conocer y relacionarse del hombre (pág. 1).

El concepto de TICs está ampliamente relacionado con el campo científico, la informática y las telecomunicaciones, siendo su desarrollo efectuado con la finalidad de mejorar las capacidades de comunicación, almacenamiento y procesamiento de la información por medio del uso de las computadoras u ordenadores y también del internet, siendo cada vez mayores las prestaciones que estas pueden ofrecer para los seres humanos, de modo que se ha producido un cambio notable en las relaciones sociales, de modo que el derecho también ha debido adaptarse.

Sin embargo, desde el punto de vista de la doctrina también se ha manifestado la amplia proliferación de las TICs no solo ha traído importantes beneficios para las personas, sino que además esto también ha provocado importantes posibilidades de afectaciones de los derechos cuando no se hace un uso adecuado de estos recursos, siendo uno de los aspectos más afectados los datos de las personas, lo que implicaría también una afectación del derecho a la intimidad.

Precisamente, con este mismo criterio coincide la autora Tatiana García (2010) quien considera que:

Hasta hace poco tiempo la intimidad de las personas estaba garantizada, pero ahora la tecnología ha logrado rebasar las predicciones de la ciencia ficción, logrando la pérdida de la misma, por la rapidez, el nivel de exposición por la recolección de información y la unificación de diferentes fuentes. Las computadoras con todas sus aplicaciones y capacidad de captar información, contribuyen al estado de peligro y exposición que atenta contra la vida privada de las personas, pues casi todas las actividades de la vida son registradas en computadoras al servicio del Estado o de entidades particulares, creciendo la posibilidad de su indebida utilización (pág. 278).

Según lo explicado por la autora, el hecho de que la intimidad de las personas se haya visto afectada de manera considerable por el desarrollo de las TICs, se debe a la capacidad que tienen éstas por recolectar y almacenar información, que es infinitamente superior a las que existían con anterioridad, lo que evidentemente puede ser utilizado tanto de una manera positiva como también en perjuicio de las personas.

Es así que la información personal, se ha convertido en la actualidad en un bien deseado por personas y empresas que hacen distintos usos de la misma, tanto para actividades comerciales y financieras, como también para poder cometer ciertos hechos ilícitos en perjuicio de los titulares de la información, de modo que se evidencia un nuevo peligro en cuanto a la exposición de ciertos datos que podrían tener un impacto en los derechos de las personas.

Respecto a esta situación problemática, la autora Andrea Villalba (2017) considera que los datos y el derecho a la intimidad están constantemente amenazados debido a los peligros que traen un mal manejo de las TICs, donde existe la posibilidad de almacenar, reproducir y difundir información de una manera muy rápida, lo cual puede comprometer en muchos aspectos a las personas, de allí que considera que estos medios pueden lesionar bienes jurídicos tan importantes como el derecho a la intimidad.

Asimismo debe considerarse que las TICs, también han propiciado un contexto ideal para que personas inescrupulosas puedan delinquir, pues les brinda un contexto perfecto para realizar actividades desde el anonimato que brindan las redes y así poder evitar las consecuencias jurídicas del cometimiento de los delitos, lo que también ha abierto el campo a la existencia de nuevas formas de violencia contra las mujeres, pues así como estos medios permiten la realización de actividades delictivas económicas, también han servido para que creen nuevas formas de violencia de género (Villalba, 2017).

1.3 Violencia de género en el contexto digital

El contexto digital, comprendiéndose por el mismo el complejo conjunto que integran el internet y todos los elementos y recursos que se pueden encontrar dentro del mismo, ha facilitado la expansión y la difusión de contenido violento, en el sentido de que tiene una amplia libertad frente a otros medios de comunicación o difusión de información tradicionales que se encontraban mayormente regulados por la normativa y las instituciones estatales. En este sentido, la autora Sara Gonzales (2018) considera que:

En la era de la realidad virtual y nuevas tecnologías los contenidos violentos, ya sean de ficción o no ficción, han encontrado en Internet una nueva vía de expansión y, por ello, su presencia en las redes sociales o en cualquier tipo de plataformas es una constante en la actualidad (pág. 9).

De conformidad con lo explicado se comprende como dentro de la era digital, el uso del internet se ha vuelto una de los medios más comunes por el cual se puede realizar la difusión de diversos tipos de contenidos violentos y ejercer formas de violencia específicas contra las personas, aprovechando la posibilidad de expansión y alcance con los que se cuenta en la era virtual, pero también el anonimato.

En este sentido, las autoras Trujano, Dorantes y Tovilla (2009) señalan que “la interactividad de la cibercultura no siempre supone un vínculo respetuoso, dado que entre

las nuevas posibilidades de enlace se encuentra también la diada violencia-Internet” (pág. 9) y seguidamente explican que el término violencia debe ser comprendido dentro de este contexto como cualquier acción por medio de la cual se intimide a una persona, se violente o se fuerce alguno de sus derechos y de manera más concreta, realizan una conceptualización de este fenómeno en los siguientes términos:

De esta manera, nos centraremos en el fenómeno de la violencia, entendida como el conjunto de acciones y conductas, ya sea por omisión o realización, con la finalidad de ejercer poder y control, dañando u obstaculizando la igualdad o equidad en una estructura de orden social, que cambia al relacionarse temporal y espacialmente en diferentes contextos y momentos de la historia del ser humano. La violencia presente en la web puede ser física, psicológica, sexual, económica, objetal y social; todas estas modalidades se presentan en diferentes escenarios que se ven atacados por grupos o individuos que están manejando ventajosamente el anonimato y la inmediatez de compartir información, además de la comunicación en masa que ofrece la red (Trujano, Dorantes, & Tovilla, 2009, págs. 9, 10).

De acuerdo con la definición expuesta por las autoras, se considera como violencia digital a cualquier acción como violentar, violar o forzar dentro del contexto informático, es decir, se trata de la realización de las acciones y de conductas que tienen por finalidad ejercer un control sobre determinados aspectos o personas o realizar un daño u obstruir ciertas acciones a las demás personas de manera arbitraria y con una finalidad netamente dolosa.

Un aspecto de gran importancia que señalan además las autoras, es el hecho de que la violencia dentro del contexto digital puede adquirir diversas modalidades, ya que puede ser social, económica, psicológica, sexual y lógicamente por motivos de género y puede realizarse dentro de varios contextos y esto lógicamente implica aprovechar las facilidades que permite este entorno digital para delinquir.

Por su parte el informe: “Las violencias de género en línea” elaborado por la autora Laia Serra Perelló se construye y define el término de “violencia de género contra las mujeres en línea” y se lo define de la siguiente manera:

(...) Aquellos actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), a través de los teléfonos móviles, Internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico. Estas violencias de género en línea son una forma más de violencia y discriminación contra las mujeres y constituyen una violación de sus Derechos Humanos (Serra, 2018, pág. 1).

Según lo explicado por la autora, la violencia de género en línea debe ser comprendida como aquella que utiliza como medio a las TICs para su cometimiento, aunque sobre este criterio doctrinario también se incluyen dentro de estas formas de violencia no solo a las acciones que se efectúen de manera directa por estos medios, sino a todas las situaciones que instiguen a que se realice alguna forma de violencia contra la mujer y finalmente también a todo acto por medio del cual se agrave una situación de violencia en contra de los derechos de la mujer.

En cuanto a las modalidades por medio de las cuales se puede realizar esta forma de violencia contra la mujer, las mismas pueden efectuarse mediante cualquier dispositivo que le permita un acceso a la red en sus diversas plataformas electrónicas, aplicaciones, redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico, entre otros.

En lo que se refiere a la naturaleza de este tipo de agresión, las autoras consideran que sin duda esta forma de violencia contra la mujer dentro del contexto digital, implica una nueva forma de afectación de los derechos humanos de las mujeres, de allí la obligación de establecer normativa, políticas y estrategias por medio de las cuales se otorgue un nivel de protección adecuado.

1.4 Delito Informático

La denominación delito informático está constituido por dos elementos, el primero es el delito, categoría dogmática propia de las ciencias jurídicas penales, mientras que, en el caso del calificativo informático, se enmarca dentro del ámbito de las tecnologías de la información, los ordenadores y las redes de comunicación.

En lo que se refiere al concepto de delito, el mismo resulta extremadamente amplio, de allí que solo se hará referencia a dos criterios en diferentes contextos, uno clásico y otro contemporáneo. Desde la primera perspectiva, el autor Francisco Carrara, citado por el tratadista Pedro Dorado, define al delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Dorado, 2005, pág. 47).

De esta manera, se comprende al delito de forma general, como la infracción de la normativa penal del Estado que ha sido promulgada con la finalidad de lograr una protección efectiva de la armonía y la paz social, así como también prevenir que las demás personas puedan incurrir en este tipo de acciones que tienen consecuencias negativas, tanto para la víctima del delito, así como también de manera general para la sociedad.

Por su parte, el autor Francisco Muñoz Conde, de una perspectiva más contemporánea manifiesta que:

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crime sine lege* que rige el moderno derecho penal (...) que impide considerar como delito toda conducta que no haya sido previamente determinada por una ley penal (Muñoz, 2013, pág. 2).

Según lo señalado por el autor, el delito no es sino, la conducta que el legislador del Estado ha tipificado dentro de la normativa penal del Estado en razón de que la misma pone en peligro sin ninguna razón, un bien jurídico que se encuentra protegido por la Constitución y por la ley, y que debido a ello se ha visto en la necesidad de establecer una pena para quien incurra en el cometimiento de la misma.

Una vez que se ha apuntado la definición de delito, así como ya se ha explicado con anterioridad en qué consisten las tecnologías de la información, es necesario analizar algunas definiciones de delito informático, entre las que se encuentra la realizada por el Gómez Perals, citado por quien la considera como

Un conjunto de comportamientos dignos de reproche penal que tienen por instrumento o por objeto a los sistemas o elementos de técnica informática, o que están en relación significativa con ésta, pudiendo presentar múltiples formas de lesión de variados bienes jurídicos (Acurio, 2015, pág. 8).

De acuerdo con lo especificado por el autor, se comprende que el delito informático constituye aquel por medio del cual, se utiliza como medio o fin elementos de los sistemas informáticos con el objetivo de poder cometer algún ilícito que afecte un bien jurídico protegido por la ley, de modo que se trata de un delito que puede afectar una pluralidad de bienes

Desde la perspectiva de los organismos internacionales, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (En adelante OCDE) dentro de la Recomendación número R (81) 12 del Consejo de Europa del año 2002, señala que el delito informático puede considerarse como “todo comportamiento ilegal o contrario a la ética o no autorizado que concierne a un tratamiento automático de datos y/o transmisión de datos”.

Por su parte, el autor Julio Téllez Valdés conceptualiza al delito informático en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” y por las segundas “actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” (Téllez, 2006, pág. 9).

Dentro de estas definiciones apuntadas, se puede comprender que el delito informático no se trata de una categoría de delito en cuanto a la modalidad en la cual se comete el hecho ilícito, esto es, que se utilice como instrumento a un elemento de los sistemas informáticos para cometer otro tipo penal que afecte otro bien jurídico, como en el caso de un robo que se efectúa vulnerado un sistema informático bancario o también puede ser un tipo de delito en el cual la afectación recaiga en los sistemas informáticos, como bien jurídico afectado en sí mismo.

Por su parte, Parker, citado por Carlos Romeo Casabona define a los delitos informáticos como “todo acto intencional asociado de una manera u otra a los computadores; en los cuales la víctima ha o habría podido sufrir una pérdida; y cuyo autor ha o habría podido obtener un beneficio” (Romeo, 1997, pág. 26)

Es precisamente dentro de este contexto, donde se pueden ubicar los delitos de violencia de género por medios digitales, donde los medios informáticos no son sino un medio para lograr la afectación de diversos bienes jurídicos que se afectan cuando se cometen formas de violencia contra la mujer, como su integridad personal que incluye la dimensión psicológica, física, sexual, patrimonial, entre otras.

Se tipificó por primera vez las infracciones informáticas en Ecuador, por medio de reformas al Código Penal, efectuadas en el Título V, desde el artículo 57 al 64, de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, aquí se tipificó los delitos contra

la información protegida, la destrucción maliciosa de documentos, los daños informáticos, la apropiación ilícita, la estafa y la violación del derecho a la intimidad. El 10 de agosto del 2014, en disposición derogatoria Novena, se deroga el Título V, desde el artículo 57 al 64, de la Ley mencionada

El COIP, en su lugar, incorporó otras figuras delictivas relacionadas con los sistemas informáticos y amplía el alcance de las infracciones informáticas contempladas en el anterior Código Penal; a continuación, se analizarán los artículos del COIP, relacionados con la tipificación y penalización de delitos informáticos.

- **Artículo 178**, grava la tipificación de violación a la intimidad, que el Código Penal derogado lo consideraba como una contravención de tercera clase. El artículo señala que la persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
- **Artículo 186**, penaliza la estafa, con pena privativa de libertad de cinco a siete años a la persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, aplicando la pena máxima de 7 años a la persona que defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

- **Artículo 190**, tipifica la figura de apropiación fraudulenta por medios electrónicos; es decir, la persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
- **Artículos 191 hasta el 195**, tipifican los delitos cometidos mediante terminales móviles. El Artículo 191 sanciona con pena privativa de la libertad penaliza de uno a tres años la reprogramación o modificación de información de identificación de equipos terminales móviles.
- **Artículo 229**, sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada. Esta sanción se incrementa a prisión de tres a cinco años si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas.
- De la misma manera, el **Artículo 230** establece que serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años: la persona que sin orden judicial previa,

en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma un dato informático en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, una señal o una transmisión de datos o señales con la finalidad de obtener información registrada o disponible; la persona que diseñe, desarrolle, venda, ejecute, programe o envíe mensajes, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder; la persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares; y, la persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior. Este artículo favorece la implementación en mayor escala del comercio electrónico en el país pues uno de los mayores temores de sus usuarios es que la información de sus cuentas bancarias o tarjetas de crédito suministradas durante el proceso de pago en línea sea interceptada por delincuentes informáticos.

- **Artículo 232** sanciona con pena privativa de libertad de tres a cinco años a quienes ataquen a la integridad de sistemas informáticos, esto es que dañen, borren, deterioren, alteren, suspendan, traben, causen mal funcionamiento, comportamiento no deseado o supriman datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen. Con

igual pena será sancionada la persona que diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos o programas informáticos maliciosos o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo; destruya o altere sin la autorización de su titular, la infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

- **Artículo 233** sanciona los delitos contra la información pública reservada legalmente, imponiendo pena privativa de la libertad de cinco a siete años a la persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley.

1.5 Contexto estadístico del Ecuador respecto a la violencia de género

El contexto estadístico de violencia de género en el Ecuador no resulta nada favorable, en el sentido de que las cifras existentes de violencia dentro del país resultan particularmente altas, si se lo compara con indicadores de la misma región y también del mundo, con prevalencia de elevadas cifras de violencia en determinadas provincias del país, sobre todo en la Región Amazónica.

Otro de los aspectos conflictivos en cuanto al tema estadístico, tiene que ver con la falta de estudios que se han hecho en cuanto al tema de violencia de género, pues han sido muy limitados y recientes los estudios integrales, en los cuales se ha cuantificado las cifras de violencia de género, a lo que se suma el problema de la falta de denuncias presentadas por las víctimas que también impide brindar un escenario más real de la verdadera magnitud de este fenómeno.

También debe mencionarse que no todas las formas de violencia han sido estudiadas de forma estadística, pues solamente la violencia psicológica, física y sexual han tenido un seguimiento en cifras, a lo que recientemente se sumó la estadística de femicidio desde el año 2014, cuando se tipificó el delito, mientras que los asesinatos con motivos de género no eran correctamente contabilizados con anterioridad a este periodo. En estudios más recientes se ha tomado en cuenta ya a la violencia patrimonial, pero en el caso puntual de violencia digital, no existen cifras oficiales en el Ecuador.

Es así que en el país existen estudios estadísticos de relevancia contra la violencia de género como la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres publicado por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (En adelante INEC) en el año 2019 donde sus conclusiones más importantes, son las siguientes:

Dentro del contexto nacional, 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida, prevaleciendo la violencia psicológica con el 56.9%, seguido por la física con el 35,4%, la sexual con el 32,7% y la patrimonial con el 16,4% (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019, pág. 17).

Como se observa, a nivel nacional el porcentaje de mujeres que han recibido cualquier forma de violencia en cualquiera de sus contextos es muy elevado, pues más de la mitad de mujeres ha tenido alguna forma de violencia en su vida, con una cifra cercana al 70 por ciento, siendo que en algunas provincias este porcentaje es superior, como en Morona Santiago que tiene una tasa del 72, 64% y en Tungurahua con una tasa del 70,88%. A nivel nacional, existe una prevalencia de la violencia psicológica. Por otra parte, en lo que se refiere a la violencia realizada por la pareja el INEC indica que:

A lo largo de la vida, 43 de cada 100 mujeres en el Ecuador, sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja”, prevaleciendo la violencia psicológica con el 40,8%,

por encima de la violencia física con el 25%, el 14,5% violencia patrimonial y la sexual 8,3% (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019, pág. 53).

En la violencia por motivos de género, las estadísticas disminuyen, sin embargo, las mismas también todavía se mantienen elevados porcentajes, con una media del 43 por ciento de las mujeres que señalan que han sufrido un episodio de violencia en cualquiera de sus formas, recalándose que este estudio solo ha tomado en cuenta cuatro categorías de formas de violencia: psicológica, física, sexual y patrimonial.

Otro de los estudios recientes de mayor relevancia en violencia de género es el “Atlas de Género del INEC”, publicado en el año 2018 por Catalina Valle, donde se incluyen las cifras de violencia de género nacional y por provincias de los mismos cuatro tipos de violencia, desglosándose también los datos por tipo de violencia. Asimismo, debe señalarse que se trata del primer estudio en cual se incluyen estadísticas del delito de femicidio.

Este trabajo señala que se en el año 2014 se cometen 27 femicidios, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto 2014 y el 31 de diciembre del 2014, debido a que recién desde esa fecha se tipifica este nuevo delito, mientras que en el 2015 se producen 55 femicidios; en 2016 se cometieron 70 femicidios; y en el último año que toma en cuenta esta obra se cometieron 97 femicidios (Valle, 2018). Según cifras consultadas en diferentes medios de prensa en los últimos años, se ha aumentado esta cifra de delitos, pues en 2018 existieron 98 femicidios y en el año 2019 fueron 105 de estos delitos los que se cometieron a nivel nacional.

CAPÍTULO II

2. Análisis de tipos penales de violencia sexual digital y el ciber acoso sexual

2.1 Violencia Sexual Digital

2.1.1 Difusión o consentida de videos sexuales

Ya en lo que se refiere a la definición de difusión no consentida de videos sexuales, la autora Paula Vargas apunta que la misma puede ser definida como:

La publicación o puesta a disposición, o la amenaza de hacerlo, al público en general o de terceros en particular, de forma deliberada, utilizando la Internet u otra tecnología de la comunicación de imagen/es, o audios o contenidos audiovisuales de naturaleza sexual explícita, sin el consentimiento de la víctima, por parte de un individuo con el que ésta hubiera mantenido una relación íntima (Vargas, 2015, pág. 4)

Desde la perspectiva de los autores, se comprende como la difusión no consentida de videos sexuales constituye la publicación de contenido sexual por parte de una persona que se realiza en forma deliberada, sin contar con el consentimiento de la otra persona que participa dentro de los videos e independientemente de que la otra persona hubiera aceptado el hecho de ser filmado, fotografiado o grabado en el acto sexual.

Otro de los conceptos muy importantes respecto de la definición de difusión no consentida de videos sexuales es la efectuada por la autora Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la Organización de Naciones Unidas, quien dentro de uno de los informes más importantes acerca de la temática de las nuevas formas de violencia contra la mujer definen a esta acción como aquella que “consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima” (Dubravka Šimonović, 2018, pág. 7).

En este caso, los elementos de mayor relevancia de la investigación son aquellos que tienen que ver con la independencia del consentimiento de la víctima que da para grabar contenido sexual con el consentimiento que se da para la publicación, que de acuerdo con su criterio, distan entre sí y no pueden comprenderse implícito uno en el otro, pues aun cuando se permita grabar este contenido, no será suficiente para poder publicarlo sin la prestación de un nuevo consentimiento de las dos personas que participan en este.

2.1.2 Sex - extorsión

Desde el punto de vista teórico, es común observar como en diversas investigaciones académicas se emplean los términos de sex-extorsión de manera homónima con la difusión no consentida de videos sexuales o pornografía no consentida; sin embargo, ya desde su misma terminología se puede observar que en este caso existe un elemento adicional y distintivo, que es la presencia de un accionar extorsivo, que en sí mismo se constituye como un tipo penal independiente.

El delito de extorsión, tradicionalmente, se constituye como un tipo penal que afecta al patrimonio o al derecho de la propiedad de las personas, siendo este tipificado y sancionada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro del artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que prescribe:

Artículo 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con lo prescrito dentro de la normativa jurídica penal ecuatoriano, comete extorsión la persona que solicite hacia la víctima un provecho por medio de la violencia o la intimidación en perjuicio del patrimonio de la víctima, de allí se comprende que,

desde la perspectiva tradicional de este delito, constituye uno de aquellos que atenta en contra del derecho a la propiedad.

Asimismo, desde el punto de vista de la doctrina se ha considerado a este tipo penal como uno de aquellos que afectan el bien jurídico de la propiedad, pero también que constituye una conducta de carácter compuesto, ya que en cuanto a su materialización implica un conjunto de acciones que lo configuran:

Estamos ante una figura delictiva pluriofensiva que comprende, en su caracterización, delitos de amenazas condicionales (dado que el objetivo económico se pretende conseguir limitando la voluntad del sujeto pasivo), el robo con violencia o intimidación (por los medios comisivos) y la estafa (ya que el sujeto ha de realizar u omitir el acto o negocio jurídico con efectos patrimoniales) (Pastor & Robles, 2015, pág. 33)

De acuerdo con la explicación aportada de Pastor y Robles, el delito de extorsión tiene una naturaleza jurídica de carácter económico, ya que éste se configura cuando una persona exige a la víctima alguna recompensa bajo amenaza o violencia, de modo que siempre existirá algún perjuicio para la víctima, de allí que se lo considere como un delito intermedio entre el robo y también la estafa.

Ya en lo que se refiere al delito de sex-extorsión, se comprende que en esencia tiene la mayor parte de elementos constitutivos de una extorsión en su sentido tradicional, pero en el mismo, se suma el componente sexual, que es uno de los más importantes en su caracterización, así como también que lo diferencia, pues en este caso el medio que se utiliza para la extorsión es el uso de imágenes, audios o videos sexuales de la víctima, para poder obtener un provecho personal para infractor.

Desde el punto de vista doctrinario, el Órgano de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Salvador, apunta una definición clara de este delito y que se diferencia claramente de la difusión no consentida de videos sexuales, en los siguientes términos:

La extorsión sexual conocida como “sextortión” es una forma de violencia sexual digital en la que se chantajea a una víctima generalmente por medio de una imagen o video de sí misma desnuda o de carácter sexual, que pudo haber compartido a través de Internet o de mensajes; la víctima es coaccionada a ejecutar acciones que den gratificación sexual al extorsionista (Órgano de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Salvador, 2017, pág. 1).

En la definición apuntada por este organismo de justicia, se concibe a la extorsión sexual como aquella que se realiza en contra de una víctima y cuyo medio de chantaje resulta ser o una imagen o video de carácter sexual o inclusive de la víctima desnuda, por medio de la cual ejerce una presión para que esta persona le entregue una determinada cantidad de dinero a cambio de que esta no sea publicada o difundida a través del internet.

Sin embargo, este nuevo tipo penal también tiene algunos elementos particulares que lo diferencian de la difusión no consentida de videos sexuales, pues en este caso, la obtención de las imágenes o los videos con contenido sexual no siempre se obtienen debido a la relación íntima previa que haya existido entre la víctima y el agresor, sino ésta puede haber sido obtenida por otros medios; ya que es frecuente que las personas acudan al internet, concretamente a las redes sociales, para engañar a sus víctimas y obtener estas imágenes o videos, aun si haberse conocido de manera previa, por medio de la interacción sexual digital que ofrece el agresor a la víctima; y así una vez que se hayan enviado este material, proceden a realizar la extorsión.

Por esta misma razón, es que en este delito no siempre se utiliza como medio para el chantaje imágenes, audios o videos de carácter sexual, sino que muchas veces se realiza esta coacción con imágenes de la persona desnuda, mismas que se han obtenido por medio del supuesto intercambio que se realiza entre la víctima y el agresor en internet.

Lógicamente, todas estas situaciones se producen sin perjuicio, de que este material haya podido ser obtenido por medio de una relación de pareja previa, ya que en esencia, la

característica principal de este delito, es el hecho de que se exija dinero o cualquier otro beneficio para el infractor, ya que se trata de una forma de delito patrimonial que persigue obtener dinero, aunque eventualmente se realiza con la finalidad de poder obtener una gratificación sexual.

2.1.3 Pornovenganza: la violencia digital como violencia de género

Otro de los términos con que se conoce a la difusión no consentida de videos sexuales, y que quizás constituye una de las primeras denominaciones de este fenómeno es la porno venganza, que es una traducción literal del fenómeno del *revenge porn* que se estudió en un inicio en países de habla anglosajona; sin embargo, al igual que en el anterior caso, la porno venganza también tiene algunas características que implican una mayor limitación de este fenómeno.

Respecto a ello, los autores Mariano Avalos, Domingo Borba explican que la porno venganza es solo una forma de la difusión no consentida de videos sexuales y al respecto además realizan la siguiente explicación:

Uno de los problemas derivados de esta práctica es el *revenge porn* (la traducción literal sería "porno venganza"), nombre por el que se conoce a la acción de publicar o difundir fotos o vídeos íntimos sin el permiso de la víctima, generalmente motivado por venganza ante un conflicto personal o buscando la humillación de la persona (podrían ser casos de ex-parejas). Es importante aclarar que la utilización de fotografías o videos privados tomados en la intimidad para publicarlos o viralizarlos no pueden compartirse sin el consentimiento del protagonista a través de redes sociales digitales o sitios web, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la creación de esas imágenes o videos Los contenidos comprometidos podrían incluso acabar subidos en páginas web de contenido pornográfico. (Avalos & Borba, 2020, pág. 54).

En lo apuntado por los autores, se establece claramente que la pornografía de venganza es solo una forma de la difusión no consentida de videos sexuales, ya que se trata en

esencia de este mismo fenómeno, pero en este caso la denominación del fenómeno hace alusión clara a que la motivación de la divulgación se realiza como una manera de pseudo-venganza, con la finalidad de humillar o estigmatizar a una expareja.

En este caso, por lo tanto, se trata de una difusión no consentida de videos sexuales que se realiza entre dos personas que han tenido una relación sentimental o íntima de manera previa, o al menos cuando el agresor conoce a la víctima y es parte de alguno de sus círculos cercanos, pues en esencia existe un conflicto personal que hace que el agresor realice esta acción en contra de la víctima.

En este sentido, se observa claramente que se trata de un caso claro de violencia sexual en el contexto digital, debido a que las motivaciones obedecen de manera exclusiva a ocasionar un perjuicio a la víctima, sin que exista otra motivación (como en el caso de la sex extorsión donde existe adicionalmente una motivación de carácter patrimonial por parte del infractor).

En este sentido, se observa como la práctica de la pornografía de venganza puede considerarse como una nueva forma de violencia de género que se comete en contra de la mujer, ya que en este caso la finalidad que existe es la de humillar, estigmatizar y causar un daño a la víctima y se produce generalmente en el contexto de una antigua relación de pareja, con lo cual, su motivación responde exclusivamente a ocasionar un daño personal en contra de una víctima mujer, que se maximiza si se toma en consideración el contexto general de las sociedades que son predominantemente machistas y patriarcales, de modo que tienen un mayor impacto sobre la mujer, en cuanto a la difusión de videos o imágenes con contenido sexual.

En lo que se refiere a la metodología que se emplea para realizar este accionar, se produce con los métodos anteriormente señalados, esto es la utilización de fotografías, audios o

videos íntimos de la víctima, que han sido tomados de manera privada, ya sea con o sin consentimiento, para publicarlos, difundirlos o viralizarlos por medio del uso de las tecnologías de la información, lo que al final inclusive podría derivar en que estas imágenes pudieran terminar subidas dentro de páginas web públicas de contenido pornográfico.

2.1.4 Sexting

Uno de los casos de violencia sexual digital que se producen de forma más frecuente y que también reviste de mayor gravedad es el *sexting*, esto debido a que el mismo lo realizan adolescentes, de modo que las consecuencias y afectaciones que se producen pueden ser mucho más severas en este grupo vulnerable.

En lo que se refiere a la definición del *sexting*, el mismo tiene algunos elementos comunes del fenómeno de la difusión no consentida de videos sexuales, pero asimismo también mantiene algunas particularidades muy importantes que lo diferencia, de acuerdo con lo explicado por la autora Guillermina Mejía:

El término “sexting” es un neologismo integrado ya plenamente a la literatura médica hispanoparlante que significa “recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular”. Muchas, por no decir la mayoría o la totalidad de estas imágenes, se diseminan de manera inmediata, incontrolada y extensa a través de las redes sociales –particularmente, los teléfonos celulares y computadoras– con resultados impredecibles, en la inmensa mayoría de las veces, catastróficos. Investigaciones recientes señalan que un número creciente de adolescentes ha enviado o “posteados” fotografías o videos de ellos mismos o de otros compañeros en situaciones por demás comprometedoras (desnudos o semidesnudos, solos o acompañados, incluso en pleno escarceo erótico), lo que ha representado graves problemas, incluyendo cargos criminales por felonía o pornografía, además de otras consecuencias, especialmente de orden emocional (Mejía, 2014, pág. 217)

De acuerdo con lo explicado por la autora, se comprende como el *sexting* a la acción por medio de la cual se envía, recibe postea o se reenvía imágenes, fotografías, videos o inclusive mensajes de texto con contenido sexual por parte de adolescentes por medio de las tecnologías de la información; de este primer grupo de acciones mencionadas, ya se puede observar algunas que difieren en cuanto a las anteriormente analizadas.

En el caso del *sexting*, las imágenes con contenido sexual pueden ser directamente posteadas o publicadas por los mismos adolescentes sin que se requiera que otra persona realice este accionar, además de que también las imágenes suelen ser generalmente intercambiadas por libre voluntad de las personas, sin que se requiera de realizar la filmación o las fotografías de manera escondida, sino que existe un libre intercambio de este tipo de material que es consensuado.

Si bien es cierto, este primer intercambio de las imágenes se realiza de manera consensuada, posteriormente estas imágenes suelen ser reenviadas de manera incontrolada, ya que los adolescentes suelen utilizar las tecnologías de la información, principalmente las redes sociales o los servicios de mensajería para poder compartir estas imágenes con otras personas, otros adolescentes o inclusive también personas mayores de edad.

Por su parte, los autores fajardo, Gordillo y Regalado explican que las características más importantes del *sexting* son las siguientes:

Para poder entenderlo y abordarlo con más exactitud se deben tener en cuenta ciertos factores claves que influyen en su descripción, así como en el daño potencial del protagonista:

El origen de la imagen: puede ser de producción propia, de producción ajena, pero con consentimiento del protagonista y, robado.

El contenido de la imagen: esto se refiere a la dificultad de determinar la carga sexual de algunas imágenes y poder definirla como atrevida, erótica, pornográfica...

La identificabilidad: alude a la posibilidad de identificar o no al protagonista de la imagen.

La edad del protagonista: existen dificultades en la determinación de la mayoría o minoría de edad en el protagonista de la imagen por el anonimato (Fajardo, Gordillo, & Regalado, 2013).

Según lo explicado por los autores, una de las características más relevantes del *sexting* es que existe un mayor daño para la víctima, en el sentido de que al tratarse de un o una adolescente, éste es incapaz de comprender de manera clara las consecuencias de su accionar, así como también existe una dificultad para comprender la carga sexual que podría tener ciertas fotografías o imágenes y establecer cuando las misma podrían considerarse como de contenido sexual explícito o al menos con una alta carga erótica que podrían ser utilizadas posteriormente por otras personas con un propósito diferente, inclusive con fines de explotación comercial.

Por otra parte, también debe manifestarse que la edad también constituye una circunstancia de gran importancia para poder establecer cuál será el accionar frente al problema por parte del Estado, pues al tratarse de un intercambio consensuado y de menores de edad, la acción no es punible en un primer momento, debiendo presentarse algunas otras circunstancias para que esta acción pueda sancionarse, como la intervención de una persona mayor de edad que almacene, comparta o difunda este material o a su vez haga un uso comercial del mismo.

2.6 Ciberacoso sexual

2.6.1 Definición de acoso en el contexto penal

Los delitos contra la integridad sexual de la persona comprenden un conjunto muy amplio de conductas que tienen en común, la lesión de aspectos relacionados con la sexualidad humana, ya sea de forma que se violente u obligue a la persona o se le cause algún perjuicio a su imagen, siendo tales conductas diversas formas y de distinto grado de afectación.

Entre este conjunto de tipos penales se encuentra el delito de acoso sexual, que dentro del Código Orgánico Integral Penal se lo tipifica dentro del artículo 166 que prescribe:

Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Dentro de la perspectiva tradicional, el delito de acoso sexual ha sido definido como aquella acción por medio de la cual una persona le solicita favores sexuales a otra persona prevaleciéndose de una situación de superioridad o dependencia de la víctima hacia el agresor, de modo que se utiliza la amenaza como una forma para obtener los favores sexuales de la víctima a quien se le coacciona por medio del chantaje o de la amenaza de provocarle algún daño, dada esta condición de autoridad que tiene el agresor sobre la misma.

Desde el punto de vista de la doctrina, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “El acoso sexual es cualquier comportamiento —físico o verbal— de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona;

en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pág. 17).

En la definición planteada por este organismo, se comprende como el acoso sexual constituye aquella conducta por la cual una persona realiza cualquier forma de comportamiento, ya sea física o solamente verbal que tenga una connotación de carácter sexual, por medio de la cual, se atente contra la integridad sexual de la persona.

Asimismo, también dentro de esta definición se reitera el componente de que el agresor tiene una relación de superioridad con la víctima, lo que en definitiva le otorga una ventaja para realizar su acción, así como también para la impunidad que pueda pretender tener con su conducta.

Ya en lo que se refiere al contexto digital, en primer lugar, debe señalarse que el término ciber acoso hace referencia a un contexto general de cualquier forma de acoso u hostigamiento, es decir, incluye las diversas formas de acoso incluida la escolar, de allí que sea necesario utilizar otros términos más precisos como ciber acoso sexualizado o ciber acoso con intención sexual.

En lo que se refiere a una definición de este fenómeno, el autor Victoriano Panizo Galende explica que:

Podemos definir el ciber-acoso con intención sexual como aquellas acciones preconcebidas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo llegar incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él (Panizo, 2011, pág. 24).

Según lo señalado por el autor, el ciber acoso sexualizado constituye una acción por medio de la cual una persona pretende obtener imágenes de menores con connotación sexual, con la finalidad de poder obtener su propia satisfacción sexual o inclusive de utilizar estas imágenes para fines de distribución y venta de las mismas.

Además, este primer acercamiento con el menor, suele tener como finalidad la posibilidad de poder concertar un encuentro de carácter sexual físico con la persona, de allí que se constituya este delito por medio de distintas etapas, en las cuales, las tecnologías de la

información tienen un papel determinante, al menos en la primera, en donde se establece un primer contacto con el menor, ya que el infractor crea perfiles falsos en redes sociales, estableciendo una identidad falsa, que corresponde a la de otro menor de edad, esto con la finalidad de poder ganarse la confianza de la persona hasta poder lograr el envío de material íntimo y en última instancia un encuentro sexual físico.

2.6.2 La integridad sexual y las TICs

Al igual que se sucede con el derecho a la intimidad, el derecho a la integridad sexual también se ha visto afectado con el auge de las tecnologías de la información, ya que existen diversos tipos penales que se cometen por medio de estos métodos y que, debido a sus características, como el anonimato y la inmediatez, permiten mayores facilidades en cuanto a su cometimiento.

Precisamente, respecto de estos importantes cambios que han producido las tecnologías de la información dentro del contexto social, el autor Victoriano Panizo Galende considera que:

Internet también ha traído la aparición de nuevas conductas ilícitas que, por su gravedad, merecen un reproche penal y que no estaban recogidas como tales en nuestra legislación: intrusiones ilegales en sistemas informáticos, daños informáticos, ataques de denegación de servicio, estafas utilizando las nuevas tecnologías (phishing, pharming, clonación tarjetas bancarias...), distribución de pornografía infantil, ciberacoso... Todo ello supone un auténtico reto para las autoridades de los diferentes países del mundo (Panizo, 2011, pág. 23).

En lo señalado por el autor, se visualiza la forma en la cual el internet ha tenido un impacto significativo no solamente en las actividades de desarrollo y progreso para los seres humanos, sino también que han existido nuevas conductas que han merecido que el legislador las incluya dentro del catálogo de derecho penal, debido a que tienen una afectación en determinados bienes jurídicos de gran relevancia para las personas.

Este es el caso de aquellas conductas que amenazan la integridad sexual en diversas formas y que únicamente se han podido producir por medio de las tecnologías de la información, ya que el ciber acoso o la difusión no consentida de videos sexuales requieren como elementos principales la existencia de estas tecnologías para poder ser cometidas, esto pese a que el bien jurídico en sí mismo que se afecte no es la integralidad de los sistemas informáticos, como en otros delitos informáticos, sino que en este caso las tecnologías de la información se constituyen en un medio a través del cual se comete la infracción penal.

Por su parte, la autora Ana Pérez Vallejo explica que “fenómenos como el ciberacoso, ponen en evidencia, cómo Internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), se han convertido en uno de los principales medios para su comisión” ya que en todo el mundo, las redes sociales, medios de mensajería o plataformas web de difusión de distintos videos, van ganando cada vez más usuarios, muchos de los cuales son niños, niñas y adolescentes, quienes se constituyen además como víctimas más vulnerables en la red (Pérez, 2019, pág. 43).

Asimismo, la referida autora considera que las tecnologías de la información, al ser utilizadas de manera errónea, pueden permitir la afectación de numerosos derechos, y aspa considera que

Estos riesgos culminan en un atentado contra derechos fundamentales de este colectivo vulnerable. El derecho al honor, intimidad personal, y propia imagen, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el derecho a la dignidad de la persona, a su integridad física y moral, a la vida y a la indemnidad sexual. Conductas punibles, con efectos devastadores y secuelas de difícil cuantificación, que pueden marcar toda su vida. (...) Pues la violencia digital es silenciosa y el anonimato que proporciona el universo digital, facilita, no solo la ejecución e impunidad de estas conductas; sino que refuerza la vulnerabilidad de las víctimas (Pérez, 2019, pág. 43).

Como es evidente, uno de los derechos o bienes jurídicos que se ven afectados por las tecnologías de la información sin duda es la integridad sexual, ya que este derecho se ha visto vulnerado por medio de una serie de conductas que se cometen en contra de víctimas de numerosas edades, pues no solamente niños, niñas y adolescentes están expuestos a sus riesgos, aunque si tienen una mayor vulnerabilidad, sino que además otras personas sufren los efectos de un accionar doloso de personas que mal utilizan estas tecnologías de la información.

En tal sentido, las mujeres son también una de las principales víctimas de nuevas formas de violencia que se cometen por medio de las tecnologías de la información, sobre todo de violencia de género digital, que como se ha explicado, se manifiesta en diversos modos y tiene consecuencias muy graves, de allí que el Estado deber realizar las acciones necesarias a fin de evitar la vulneración de estos importantes derechos.

CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley sobre la violencia sexual digital y el ciber acoso sexual

3.1 Análisis de los delitos contenidos en la reforma

Si bien es cierto, el Código Orgánico Integral Penal es un cuerpo normativo de reciente vigencia, donde ya se contemplan algunos delitos informáticos, este cuerpo punitivo no contiene tipos penales específicos que sancionen la violencia de género dentro del contexto digital, pues los casos de difusiones no consentidas de videos sexuales se han venido sancionando por medio de otro tipo de conductas punibles como el caso del delito contra la intimidad y la extorsión.

Debido a estos vacíos normativos, dentro de la Asamblea nacional se ha venido discutiendo un Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso, mismo que contiene tres artículos a incluirse después del artículo 175, dos se refieren a la creación de tipos penales específicas, mientras que el último implica una forma por medio de la cual se realizará la reparación integral de las víctimas de estas formas de violencia.

El primer artículo de esta normativa se refiere a la violencia digital y se tipificaría en su primera parte en los siguientes términos:

Art. 175.1 Violencia Sexual Digital.- La persona que divulgue, comparta, distribuya, difunda o publique textos, imágenes, vídeos o audios de contenido sexual de una persona, reales o simulados, mediante la utilización de tecnologías de la información, incluyendo redes sociales, páginas web, blogs o aplicaciones de mensajería instantánea, sin su consentimiento, aprobación o autorización, atentando contra su integridad psíquica o moral, su privacidad, dignidad o intimidad, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años. (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso, 2021).

De conformidad con lo determinado dentro de esta normativa, se comprende como este delito se configura por medio de diversos verbos rectores, pues se sanciona tanto la divulgación, distribución, publicación y compartimiento de textos, imágenes, vídeos o audios de contenido sexual de una persona, cuando tal accionar se haya realizado sin su consentimiento, sin importar cual haya sido la tecnología de la información que se haya utilizado para este accionar.

Asimismo, en cuanto a la pena, se establece que será de uno a tres años, esto inclusive cuando la infracción haya sido cometida por la pareja sentimental de la víctima o alguna persona de confianza, mientras que la normativa establece una pena mucho más grave cuando la víctima haya sido una persona menor de edad o que tenga una discapacidad, pudiendo ser la sanción en este caso de tres a cinco años.

Además, otro aspecto muy importante en cuanto a esta reforma, tiene que ver con que se sancionará no únicamente la acción de publicar, difundir o compartir, sino que, además, el solo hecho de realizar una grabación o se fotografíe sin consentimiento contenido íntimo, en sí mismo será parte de este delito, según se dispone dentro de este mismo proyecto de ley:

Cometerá este delito además quien, sin autorización, aprobación o consentimiento, grabe, fotografíe o elabore imágenes, audios o vídeos con contenido íntimo sexual de una persona.

Quien comercialice estas imágenes, audios o vídeos, mediante la utilización de cualquier medio físico, telemático, o electrónico, se considerará como agravante, y será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años (Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso, 2021).

De acuerdo con lo señalado, la acción de grabar o fotografiar sin consentimiento, también implicara que se cometa esta delito y por lo tanto serán aplicable las penas de acuerdo con las circunstancias antes mencionadas de quien sea la víctima de esta infracción penal; pero así también se establece que habrá una mayor pena para las personas que realicen una comercialización de este material que han obtenido por los métodos previamente señalados, que serpa de tres a cinco años, es decir, la pena más altas.

La última parte de este artículo, dispone la posibilidad de que el juez o jueza de garantías penales, pueda solicitar medidas cautelares destinadas a la protección efectiva de la víctima a fin de tutelar en mejor forma su derecho a la integridad sexual; y así se determina dentro del artículo:

El Juez o Jueza de Garantías Penales, podrá disponer como medida para salvaguardar los derechos constitucionales de la presunta víctima, a petición del Fiscal o de oficio, en la respectiva audiencia de formulación de cargos, la interrupción, bloqueo, o eliminación de imágenes, audios, o vídeos de carácter sexual en las plataformas digitales, páginas electrónicas, portales web, medios de comunicación y redes sociales donde se encuentre

publicado el contenido íntimo sexual de dicha persona (Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso, 2021).

Conforme a lo establecido dentro del proyecto de ley, será una potestad de los jueces de garantías penales el poder ordenar medidas por medio de las cuales se realice la interrupción, loqueo o eliminación de las imágenes, videos o audios de las distintas plataformas digitales en las cuales estuvieren almacenadas, inclusive desde la misma formulación de cargos, esto con la finalidad de brindar una protección efectiva a la víctima.

Por otra parte, el segundo artículo que se dispone dentro de este proyecto tipifica el delito de ciber acoso sexual en los siguientes términos:

Art.175.2 Ciberacoso sexual. - La persona que, mediante el uso de tecnologías de la información, sean estas redes sociales, páginas web, blogs o aplicaciones de mensajería instantánea, amenace, intimide, o presione a la víctima, para dañar, perjudicar o menoscabar su imagen, dignidad, privacidad o intimidad sexual, será sancionada con una pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Cuando el delito sea perpetrado por el cónyuge, conviviente en unión de hecho, o cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso, 2021).

En este caso, el delito de ciber acoso sexual sanciona también a diversas conductas, pues se observa que existe varios verbos rectores como el amenazar, intimidar o presionar a la víctima por medio de tecnologías de la información, con la finalidad de vulnerar su derecho a la integridad e intimidad sexual, será sancionado con una pena de uno a tres años, de modo que en este tipo penal se sanciona al acosos cibernético con fines sexuales en contra de todas las personas y no solamente el que se realiza en contra de niños, niñas y adolescentes.

Lo que, si se establece como una condición diferenciada para aplicar una mayor sanción, es el hecho de que la persona infractora, tenga algún vínculo afectivo con la persona, ya sea que sea su propio cónyuge o conviviente o que tuviere cualquier otra relación de confianza o afecto con la víctima.

3.2 Análisis de la reparación integral a las víctimas contenidos en la reforma

El último artículo de este proyecto de ley, determina instrucciones generales para realizar la reparación integral de las víctimas de violencia sexual digital o de ciberacoso sexual, como se detalla a continuación:

Art. 175.3 Reparación Integral a la Violencia Sexual y el Ciberacoso sexual.- Con el objeto de proteger el interés de la víctima y procurar volver al estado anterior a la violación de los derechos a la integridad física, psíquica, moral o sexual, derecho a la intimidad, derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, derecho al honor y al buen nombre, derecho a la protección de datos de carácter personal, entre otros, derivados del cometimiento de estos delitos, el Juez o Jueza de Garantías Penales adoptará las medidas necesarias para reparar los daños sufridos a las víctimas, por medio de la aplicación de diferentes medidas de reparación, entre ellas la restitución, la indemnización o reparación moral o económica, la rehabilitación psicológica, las medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, y las garantías de no repetición, y cualquier otra que esté de acuerdo a las normas establecidas en este Código.

En la resolución judicial deberán constar las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del sentenciado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso, 2021).

Como ya se ha mencionado, dentro de este artículo se contemplan lo que podría considerarse como instrucciones generales para realizar la reparación integral de las víctimas de violencia sexual digital o de ciberacoso sexual, pues en definitiva, el legislador no ha realizado una redacción más clara y detallada respecto a cómo se debería reparar a esta víctima, sino que en lugar de ello, ha consagrado las distintas formas de

reparación integral que se utilizan tanto a nivel constitucional como penal y cuya origen se remonta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo estas la restitución, la indemnización o reparación moral o económica, la rehabilitación psicológica, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

Cabe mencionar, que el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos penales se constituye como un derecho constitucional, reconocido también dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que supone que este artículo en concreto lo que pretende es realizar un énfasis en el accionar que deben tener los jueces y juezas de garantías penales que tengan a cargo estos casos, ya que dentro de esta norma no se realiza un mejor desarrollo de la forma de reparación en estos casos, de lo que ya se ha establecido jurisprudencialmente a nivel internacional y también por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de modo que este aspecto quizás es bastante mejorable en el proyecto.

CONCLUSIONES

1. Es importante concluir inicialmente, que la violencia de género es aquella que se realiza en cualquier circunstancia o condición, es decir todo tipo de actuación, basada en la pertinencia a dicho sexo de la víctima, independientemente de la edad o características particulares y que se realiza a través de medio físicos o psicológicos, que incluyen amenazas, intimidaciones o coacciones, y que dan como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer y que se justifica bajo el amparo de una situación de debilidad o dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima, frente a su agresor.
2. La violencia de género, es un fenómeno de gran antigüedad y que ha estado presente en el mundo, desde hace muchas generaciones atrás; sin embargo es hasta los tiempos recientes que el mundo, toma conciencia de este gravísimo problema; siendo sólo gracias a la creación de movimientos sociales feministas, cuando se produce un cambio, ya que antes de ellos, la situación de subordinación de la mujer se vio con normalidad hasta mediados del siglo XIX. En la actualidad la mujer ha tomado conciencia de su propia marginación y lo más importante ha sabido luchar contra ella, aunque el camino sea aún muy largo.
3. Según el análisis realizado, se debe considerar que las nuevas tecnologías de la información, han propiciado un contexto perfecto para que personas inescrupulosas puedan delinquir desde el anonimato que brindan las propias redes sociales y de esta manera verse libres de las consecuencias jurídicas de los delitos

desarrollados; de la misma manera abre el campo para el cometimiento de nuevas formas de violencia contra las mujeres en el ámbito digital, entendiéndose al mismo como un complejo conjunto que integra el internet y todo lo que se puede encontrar dentro del mismo y la rapidez de difusión que implica.

4. En nuestro país, se han realizado varios estudios estadísticos que reflejan la grave situación frente a la violencia de género y el estado de indefensión en la que se encuentran las mujeres, niñas y adolescentes frente a las nuevas formas de violencia, agravadas por la pandemia de COVID19 y el uso de las nuevas tecnologías de información. La Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres publicado por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, en el año 2019 demuestra que: dentro del contexto nacional, 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida, prevaleciendo la violencia psicológica con el 56.9%, seguido por la física con el 35,4%, la sexual con el 32,7% y la patrimonial con el 16,4% (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019, pág. Sin embargo, estos estudios han quedado nada más en cifras y registros, pues al momento no se ha desarrollado un plan estratégico que contribuya para que estas cifras bajen o mejoren

5. La “Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos”, que en un inicio fue aprobada por la Asamblea Nacional, el 6 de mayo del presente año; busca la protección de las víctimas de la violencia sexual, el acoso en el ámbito digital y combatir las malas prácticas en el uso de las redes sociales, esto luego del análisis de la realidad

nacional y del incremento en este tipo de delitos, sobretodo derivados de la pandemia de COVID 19. Sin embargo, la aprobación del mismo provocó controversias en el Poder Legislativo, encendiendo las alarmas de los defensores de la libertad de expresión y también un reclamo de la Fiscalía General del Estado, Este inconveniente llegó al punto en que la misma proponente del proyecto pidió al Ejecutivo que vete el mencionado documento; en razón de que durante el trámite de análisis aprobación del documentos, se incluyeron otras figuras que no sólo distorsionan el sentido original de la norma, sino que también implica graves vulneraciones a libertades y derechos en el espacio digital.

6. El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso tiene su origen en las nuevas conductas delictivas que se han originado a partir del auge de las tecnologías de la información, que cuando son utilizadas dolosamente pueden lesionar bienes jurídicos muy importantes como el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad sexual; de modo que ante las deficiencias y vacíos jurídicos que actualmente existen en la legislación penal del Ecuador, esta reforma busca realizar una mejor protección y tutela de las víctimas de violencia sexual y el acoso en el ámbito digital, de modo que se pueda sancionar a los infractores que recurran al uso de las redes sociales o medio de mensajería instantánea como un método para ejercer prácticas de violencia contra la mujer en el contexto digital que vulneran derechos muy importantes consagrados en el marco constitucional e internacional de derechos humanos.

7. A través del análisis de esta normativa se ha podido validar que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia

Sexual Digital y el Ciberacoso, tiene como finalidad evitar la completa indefensión en la que actualmente se encuentra las víctimas de estas formas de violencia, debido a las carencias existentes dentro de la legislación penal ecuatoriana en la actualidad, de modo que su principal fin busca es otorgar una protección integral de niñas, adolescentes y mujeres ecuatorianas frente a violencia sexual de género en el contexto digital y no se pretende en ninguna manera vulnerar libertades y derechos de internet, ya que la tipificación de estas dos conductas penales obedece a las distintas afectaciones y problemáticas de violencia que se han detectado dentro de la doctrina internacional, de allí que este proyecto se encuentre correctamente fundamentado con la realidad nacional e internacional.

8. Los delitos que se han contemplado dentro del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la Violencia Sexual Digital y el Ciberacoso se consideran adecuados para la protección contra fenómenos como la difusión no consentida de videos sexuales, la porno venganza y el ciberacoso por motivos sexuales aunque quizás problemas como la sex extorsión y el sexting debieron tener un mejor tratamiento jurídico penal dentro de este proyecto, pues las dos figuras contempladas en el proyecto en la actualidad no llegan a abarcar en su totalidad estas dos problemáticas, siendo este una observación que se podría realizar al presente proyecto. Otro de los aspectos que también se considera muy limitado, se refiere a la forma de reparación integral que se ha contemplado dentro de este proyecto, pues resulta demasiado generalista y no constituye un nuevo aporte en cuanto a la forma en la cual deben realizarse la reparación para estas víctimas, que tiene graves afectaciones para su vida.

RECOMENDACIONES

1. La lucha contra la violencia de género, es una batalla muy grande y a mi percepción, muy larga y complicada; necesaria tratarla desde los primeros inicios de la formación del ser humano. Refiriéndonos a nuestro país, existe un arraigado pensamiento machista que se va heredando generación tras generación y que impide que el niño en formación cree y construya sus propias percepciones sobre la igualdad de género. Es por esta razón es que mi primera recomendación está orientada a modificar la malla curricular e implementar una materia en cada escuela y colegio de nuestro país, recurrente y obligatoria, acompañado de un seguimiento de las áreas de DECE y Psicología, que permitan que cada niño y adolescente desde su formación inicial, identifique los roles de género en la sociedad ecuatoriana, valore y respete el papel de la mujer dentro de su entorno familiar y escolar, que refuercen los valores necesarios para una convivencia sana, se expongan datos reales y certeros que involucren a los niños y adolescentes en formación a la realidad del país, buscando oportunidades de mejora y sobretodo se inicie y continúe un análisis y valoración de cada situación particular que viva cada uno de los estudiantes, tratando de mejorar sus propias realidades e inculcando la igualdad de género y el respeto a la mujer. De la misma manera, este esquema de aprendizaje se continúe en la vida laboral de cada ecuatoriano, es decir que empresas públicas y privadas creen estrategias, cursos, capacitaciones, talleres, que refuercen los valores de igualdad de género y que permita la identificación de casos de violencia o maltrato y busque su erradicación.

2. La Asamblea Nacional aprobó la Ley de Violencia Digital; misma que permite modificar el artículo 178 del Código Integral Penal y aplica una pena de 1 a 3 años a la persona que grave, revele o difunda o publique datos personales de terceros. Por ende, ahora el artículo 178, dirá: *La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, interprete, examine, grave, revele, difunda, publique o dé algún tratamiento indebido o no autorizado a contenidos de terceros, datos personales, mensajes de datos, voz, audios y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, contenidos digitales o comunicaciones privadas o reservadas, por cualquier medio o intermedio de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, será sancionada con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años.*

Sin embargo, la totalidad del proyecto tuvo objeciones del Ejecutivo, esto en razón de que se distorsiona el sentido original de la norma, y además implica graves vulneraciones a libertades y derechos en el espacio digital.

La Red de Periodistas Libres del Ecuador, rechazó enérgicamente la ley aprobada, pues indican que constituye una violación a la libertad de expresión y al ejercicio de garantías del periodismo de investigación y otras libertades.

De la misma manera, la Fiscalía General señaló su preocupación sobre la normativa aprobada por la Asamblea Nacional el 6 de mayo. Señala que las reformas que al COIP afectarían los procesos penales que impulsa la institución y esto, a su vez, «afecta de forma directa la lucha contra el crimen», cita un comunicado.

Una vez analizados todos estos puntos, mi recomendación sobre la nueva Ley de Violencia Digital y su aplicación, que resulta en extremo necesaria; es que se apruebe a la Ley tal y como fue concebida, con el objetivo de que quienes sean

considerados culpables de delitos digitales, asociados a violencia sexual y de género en realidad sí paguen por lo cometido y se marque un precedente para la protección integral de las mujeres, niñas y adolescentes ecuatorianas, además se refuerce una serie de cuidados alrededor de nuestra vida digital.

Es importante que el Ecuador empiece a estar al nivel de la tendencia mundial que busca regular lo que se denominan derechos digitales y que permiten regular el uso de los medios de comunicación en nuestra vida diaria. Por esta y todas las razones explicadas en el presente trabajo, el Proyecto de Ley de Violencia Digital es fundamental para que Ecuador pueda ser parte el convenio de Budapest, mismo que regula los delitos informáticos y establece una política penal común y de cooperación internacional para hacer frente a los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Acurio, S. (2015). *Delitos Informáticos: Generalidades*. San José: Organización de Estados Americanos.
- Belloch, C. (2014). *Las tecnologías de la información y comunicación (T.I.C.)*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Bosh, E., & Ferrer, V. (2000). La violencia de género: De cuestión privada a problema social. *Psychosocial Intervention*, 7-19.
- Burgos, J. (2007). *La violencia de género: aspectos penales y procesales*. Granada: Comares.
- Dorado, P. (2005). *La criminología: estudio sobre el delito y la teoría de la represión*. Montevideo: B de F.
- Dubravka Šimonović. (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre*. Nueva York: ONU.
- García, T. (2010). La aplicación del Derecho a la Intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 271-296.
- Gil, E., Mestre, J., & Lloret, I. (2007). *Los derechos humanos y La violencia de género*. Barcelona: UOC.
- González-Fernández, S. (2018). *La Violencia en la Realidad Digital. Presencia y difusión en las redes sociales y dispositivos móviles*. Madrid: Ediciones Egregius.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- Muñoz, F. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.
- Páez, L. (febrero de 2011). *Génesis y evolución histórica de la violencia de género*. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>
- Romeo, C. (1997). *Poder Informático y Seguridad Jurídica*. Madrid: Fundesco.
- Serra, L. (2018). *Las violencias de género en línea*. Barcelona: Pikara Magazine.

- Téllez, J. (2006). *Los Delitos informáticos. Situación en México*. Mérida: UNED, Centro Regional de Extremadura.
- Trujano, P., Dorantes, J., & Tovilla, V. (2009). Violencia en internet: nuevas víctimas, nuevos retos. *Revista de Psicología*, 15(1), 7-19.
- Valle, C. (2018). *Atlas de Género del INEC*. Quito: NEC.
- Vargas, P. (2015). *La regulación de la pornografía no consentida en Argentina*. Buenos Aires: Centro de Estudios de Libertad de Expresión.
- Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho UASB*, 26-42.



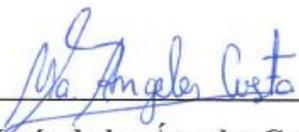
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cuesta Albán María de los Ángeles**, con C.C: # **1715481006** autor/a del trabajo de titulación: **Ley de violencia digital y la protección integral de la mujer ecuatoriana.**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto de 2021

f. 

María de los Ángeles Cuesta Albán

Nombre: CUESTA ALBÁN MARÍA DE LOS ÁNGELES

C.C: 1715481006

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Ley de violencia digital y la protección integral de la mujer ecuatoriana.		
AUTOR(ES)	Cuesta Albán María de los Ángeles		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Eduardo Julian Franco Loor, MSC		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2021	No. DE PÁGINAS:	59
ÁREAS TEMÁTICAS:	Violencia de género		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	género, violencia, digital, tecnología, información, ciberacoso		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo de titulación, tiene el objetivo de analizar la Ley de Violencia Digital, aprobada en la Asamblea Nacional, el 6 de mayo de 2021, misma que fue concebida para enfrentar a la delincuencia cibernética, a la que diariamente se ven expuestas las mujeres, niñas y adolescentes de nuestro país y cómo en realidad ayudará a la protección integral de las mismas; además enfatizar la prevención y combate a todo tipo de violencia en el entorno digital, así como al fortalecimiento de la lucha contra los delitos informáticos. Permitiendo validar si en realidad esta Ley busca la protección integral de niñas y mujeres ecuatorianas o, por el contrario, se ha enfocado en permitir vulnerar libertades y derechos de Internet, además de posiblemente amenazar la capacidad de los periodistas de cubrir noticias sin temas a las sanciones penales. Se denomina violencia de género digital o en línea a cualquier acto de violencia cometido, instigado o agravado, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, redes sociales, correo electrónico, aplicativos de mensajería móvil y que como consecuencia genera daño psicológico y emocional, promueve prejuicios, daña la reputación, causa pérdidas económicas, plantea barreras a la participación en la vida pública impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia y puede ser el paso inicial a nuevas formas de violencia sexual o física.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593979107511	E-mail: maria.cuesta@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	CON LA INSTITUCIÓN DEL	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.	
		Teléfono: +593-999570394	
		E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@hotmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			